

por lo que no puede producirse ninguna contracción de la lámina de agua en ellos.

Servidumbre de paso: Ningún camino de los existentes se verá afectado puesto que el acceso al río se hace por una finca propiedad del promotor, y el transporte por caminos de concentración ya existentes.

El yacimiento arqueológico de los Títulos se limita a la Torre Ciega, que es de cal y canto, pero estuvo en su día recubierta de piedra y ladrillo, y se ha salvado gracias a su utilización como palomar. Ni la extracción ni el transporte afectan para nada este resto arqueológico.

En el apartado correspondiente figuran los estudios sobre la ictiofauna y fauna asociada al río y sus afecciones, habiéndose determinado que no se pesca en la zona de la extracción y que la época de freza de los peces y de anidamiento de las aves tiene lugar antes del comienzo de cada campaña anual, que es, como pronto, en el mes de mayo. Además, tanto la freza como el anidamiento se producen en el pequeño embalse de la minicentral, fuera de la zona de extracción. No se produce alteración del nivel sonoro en la zona de freza y anidamiento debido a la extracción, ya que la central eléctrica separa a ambas, y su nivel de ruido es superior al que pueda suponer aquella.

El Área Internacional para las Aves de Castronuño, está situado en el espacio natural del mismo nombre, a unos 10 kilómetros de la zona de extracción, por lo que no se genera en ella ningún tipo de afección.

Con el método de extracción con la construcción de ataguías y desvío del río, se evita la turbidez y la falta de oxígeno en la fauna piscícola.

La zona de extracción no cuenta con una vegetación que pueda caracterizarse como bosque de ribera, existiendo algunas masas arbóreas y arbustivas de pequeña importancia, pero sin ningún tipo de cubierta herbácea, ni formaciones de vegetación acuática en las orillas.

El calendario de trabajo con el correspondiente plan de restauración, la maquinaria empleada y el transporte y su itinerario figuran en el estudio de impacto ambiental, junto con la situación del parque de maquinaria en una finca propiedad del promotor con acceso directo al río.

En el apartado VII del estudio se analizan y concretan cada uno de los impactos que se producen y se identifican los impactos significativos así como los impactos residuales, y se desarrollan medidas preventivas y correctoras para cada uno de ellos, que se encuentran plasmadas en el correspondiente plan de vigilancia.

Como conclusión del estudio se establece que la extracción no produce impactos permanentes (salvo el provocado por la pérdida de vegetación en el margen izquierda, que es recuperado con la revegetación), estando los efectos temporales que pudieran producirse totalmente paliados con las medidas preventivas adoptadas.

**16292** *RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Adquisición e instalación de nuevos grupos electrógenos» en el aeropuerto de Gran Canaria.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, y en el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de competencia estatal.

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 7 de septiembre de 2001, la documentación relativa al proyecto «Adquisición e instalación de nuevos grupos electrógenos» en el aeropuerto de Gran Canaria, incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se tipifica en la categoría de proyectos del anejo II de la Ley 6/2001, grupo 9, otros proyectos; letra k) «Cualquier cambio o amplia-

ción de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir...». Por otra parte si se superasen los 100 MW de potencia térmica, circunstancia que no se produce, este proyecto se podría encuadrar en el grupo 4, apartado i) de este mismo anejo II.

El proyecto de adquisición e instalación de nuevos grupos electrógenos tiene por objeto dotar al aeropuerto de dos nuevos grupos electrógenos que puedan dar la potencia de respaldo (emergencia) necesaria a las instalaciones actuales y a futuras ampliaciones previstas. Este proyecto comprende una serie de actuaciones, destacando el suministro e instalación de dos grupos electrógenos con una potencia de 4300 KVA en régimen continuo (cada uno de ellos) y la retirada del actual depósito general de combustible, de 80.000 litros de capacidad, procediéndose a su posterior reinstalación, una vez se halla adecuado la ubicación del mismo a la normativa vigente.

El suelo a ocupar por el proyecto anteriormente descrito pertenece en su totalidad al recinto aeroportuario, lo cual significa que no será necesaria la expropiación de ningún nuevo terreno. También cabe reseñar que la zona a utilizar, es una zona ya alterada antrópicamente y, que por tanto ha perdido sus valores naturales originarios.

El Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.  
Dirección General de Costas.  
Cabildo Insular de Canarias.  
Direcciones Generales de Patrimonio Histórico y de Política Ambiental de la Comunidad Autónoma Islas Canarias.  
Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.  
Ayuntamiento de Telde.  
Ayuntamiento de Ingenio.  
Ayuntamiento de Gando.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001 y analizada la totalidad del expediente, y habida cuenta que la potencia térmica final del citado proyecto, en ningún caso superaría los 75 MW necesarios para someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental (límite incluido en el anexo II de la Ley Territorial 11/1990, que es mucho más restrictivo que el valor que figura en la Ley 6/2001 como necesario, para tener que someter a un proyecto a dicho procedimiento), no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Para una correcta ejecución del proyecto y siguiendo la sugerencia de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, se recomienda la realización de un estudio de las inmisiones de contaminantes atmosféricos, del ruido y de las vibraciones en el entorno de la instalación.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Adquisición e instalación de nuevos grupos electrógenos» a realizar en el aeropuerto de Gran Canaria.

Asimismo, se considera que otras actuaciones previstas en el futuro encaminadas a modificar las condiciones de explotación del aeropuerto deberían someterse, en su conjunto, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Madrid, 12 de julio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

**16293** *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo «CN-634, de San Sebastián a Santiago de Compostela. Tramo Grado-Salas-Cornellana», de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de determinadas obras, instalaciones y actividades.

El proyecto contemplado en el estudio informativo «Autovía Oviedo-Salas. A-63. Tramo: Grado-Salas. (Asturias)», se encuentra comprendido en